



Expediente: PAOT-2023-7154-SPA-5202

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6397 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7154-SPA-5202** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado con cadena sin contar con alimento, agua y resguardo contra la intemperie (hecho que se han observado desde hace un año, el canino presenta pelaje blanco, criollo de 5 o 6 años de edad, talla grande, lo tienen dentro de una recicladora) (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Del Peñón, número 171, esquina Gran Canal, colonia Revolución, Alcaldía Venustiano Carranza.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL

Handwritten blue signature and initials on the right margin.



Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Del Peñón, número 171, esquina Gran Canal, colonia Revolución, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos que se describen a continuación:
 1. Macho, criollo, color café, de aproximadamente 5 años de edad, que responde al nombre de "Canelo".
 2. Macho, pitbull, color gris blue, de aproximadamente 4 años de edad, que responde al nombre de "Toro".
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares exhibían una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar, pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encuentran en vía pública, se observan amarrados, Toro con una cadena con una medida adecuada y Canelo con una cadena muy corta, su lugar de alojamiento se encontraba sucio.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable indicó que la alimentación de los mismos consiste en croquetas, sobres de alimento y pollo tres veces al día; de igual manera, se advirtió recipiente con agua a libre disposición; sin embargo, no estaba limpia. A dicho de la persona responsable, se debe a que los caninos meten su cuerpo al agua.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico del personal actuante y se mostraba dispuesto a juego de manera inmediata.



- **Condición de salud.** El ejemplar Toro, presentaba un nódulo en su pata izquierda la cual ya había sido tratada.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Limpiar el lugar de alojamiento.
- Brindar agua limpia a libre acceso.
- Atención médica para Toro.
- No mantenerlos amarrados permanentemente

No obstante, se notificó oficio a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó otras tres visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales no se constató el cumplimiento de las recomendaciones realizadas.

En ese sentido, en la última visita de reconocimientos de hechos, la persona responsable de los ejemplares caninos, informó que el ejemplar "Toro" fue reubicado sin corroborar si se llevó a cabo la atención médica veterinaria correspondiente; informando que no podía atender la diligencia.

Por lo anterior, se reiteraron y se hicieron las siguientes recomendaciones:

1. Adecuación del espacio, toda vez que el ejemplar "Canelo" permanecía encadenado en un espacio limitado, y con residuos de diferentes materiales que no le permitía tener movimiento; aunado a esto, el ejemplar se encontraba encadenado a una atadura de una longitud de aproximadamente 2 metros.
2. Brindar agua limpia a libre acceso.
3. Mantener libre al ejemplar canino.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, y VIII, y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura se concluye que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraban dos ejemplares caninos cuya atención médica veterinaria, libertad de ataduras y sitio de alojamiento





Expediente: PAOT-2023-7154-SPA-52-2

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6397 -2024

debían ser mejoradas, no obstante, durante el desarrollo de la diligencia, no se logró compromiso con la persona responsable de los ejemplares, sin embargo, a pesar de los exhortos realizados al propietario de los caninos, esta no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas a efecto de no mantener atados a los caninos imposibilitando su libre desplazamiento así como adecuar el sitio de alojamiento y mantenerlo limpio. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Del Peñón, número 171, esquina Gran Canal, colonia Revolución, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad identificó que la condición de salud y de alojamiento de los mismos debía ser mejoradas, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Adecuación del espacio, toda vez que el ejemplar "Canelo" permanecía encadenado en un espacio limitado, y con residuos de diferentes materiales que no le permitía tener movimiento; aunado a esto, el ejemplar se encontraba encadenado a una atadura de una longitud de aproximadamente 2 metros.
 - Brindar agua limpia a libre acceso.
 - Mantener libre a los ejemplares caninos.
- Durante el desarrollo de la investigación y realizadas diversas visitas al domicilio motivo de denuncia, la persona propietaria de los ejemplares caninos no llevó a cabo las recomendaciones emitidas por personal de esta Procuraduría.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, y VIII, y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Handwritten signature in blue ink.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-7154-SPA-5202

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6397

-2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASR/ABAM

